



Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y el órgano competente para resolver los recursos de apelación vinculados con procesos disciplinarios sobre el personal administrativo de las universidades públicas

Referencia : Oficio N° 134-2021-UNAAT/CO-P

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Presidente de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) En un régimen disciplinario, ¿A quién corresponde resolver el recurso de apelación, al Concejo Universitario o al Tribunal del Servicio Civil?
- b) De acuerdo al clasificador de cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, el cuadro de cargos estructurales esta signado de acuerdo al grupo ocupacional de funcionario público, empleado de confianza y servidor público; ¿Para efectos del procedimiento administrativo sancionador, es necesario conformar una Comisión Instructora para funcionarios?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, el SAGRHH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes y personal administrativo de las Universidades Públicas

- 2.4 En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), así como las de su Reglamento General (en adelante, el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014¹, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento².
- 2.5 Por otro lado, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos, el régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la LU), no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente; es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial, de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC.
- 2.6 Estando a las normas expuestas, los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la LU, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC. Por otra parte, el personal administrativo de las universidades se sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC y su reglamento.

Sobre las autoridades en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.7 Al respecto, el artículo 93 del Reglamento General de la LSC establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:

¹ UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

² "Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i) El Libro I del presente Reglamento denominada "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades (...)"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;
 - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;
 - iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.8 Para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.
- 2.9 En ese sentido, corresponderá a cada entidad pública -conforme a lo establecido en la LSC, su Reglamento General y sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo)- determinar los órganos competentes, siendo estos indelegables, de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse (amonestación escrita, suspensión y destitución), por lo que a través de la Secretaría Técnica se emitirá un informe de precalificación, identificando, entre otros puntos, al órgano instructor y sancionador competentes.
- 2.10 Por su parte, de tratarse de un funcionario público se debe seguir lo establecido en los numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC, según corresponda; así como, lo establecido en el numeral 19 de la Directiva.

Sobre los recursos de apelación del personal administrativo de las universidades públicas

- 2.11 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el [Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC](#), el cual estableció, entre otros, lo siguiente:

"2.10 Resulta pertinente indicar que el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, establece que el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC) tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo, siendo la última instancia administrativa, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas únicamente vía judicial, a través de un proceso contencioso administrativo.

(...)

2.12 No obstante, cabe tener en consideración que la Ley N° 30220 dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario la de constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos (artículo 59).

³ Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

2.13 De esta forma, aun cuando al personal administrativo de las universidades públicas le sea aplicable el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, los recursos de apelación que en materia disciplinaria estos presenten no serán conocidos por el Tribunal del Servicio Civil, en cambio, será competencia de los Consejos Universitarios respectivos resolverlos.

2.14 En consecuencia, podemos colegir que el TSC resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios. Por otro lado, será competente para resolver las impugnaciones interpuestas por docentes universitarios, la autoridad designada según lo regulado en Ley N° 30220."

III. Conclusiones

- 3.1 Los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos, el régimen especial de la LU, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC.
- 3.2 En el caso de un funcionario público para la identificación de las autoridades competentes del PAD se debe seguir lo establecido en los numerales 93.4 y 93.5 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC, según corresponda; así como, lo establecido en el numeral 19 de la Directiva.
- 3.3 Conforme a lo opinado en el [Informe Técnico N° 1180-2018-SERVIR/GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el Tribunal del Servicio Civil no es competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación vinculados con procesos disciplinarios sobre el personal administrativo de las Universidades Públicas, siendo competente para tal efecto los Consejos Universitarios.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/jfa

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **W20HNU2**